IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

LINEAMIENTOS

Para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes en el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Aprobado mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-046/2026 del Consejo General del IETAM, en fecha 11 de septiembre de 2026.

ÍNDICE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 1..... 6
Artículo 2..... 6
Artículo 3..... 6
Artículo 4..... 8
Artículo 5..... 8

TÍTULO II
DE LAS COALICIONES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 6..... 9
Artículo 7..... 9
Artículo 8..... 9
Artículo 9..... 9
Artículo 10..... 9

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 11..... 9
Artículo 12..... 10

CAPÍTULO III
MODALIDADES DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN

Artículo 13..... 10

Artículo 14..... 10
Artículo 15..... 11
Artículo 16..... 11
Artículo 17..... 11
Artículo 18..... 11
Artículo 19..... 11
Artículo 20..... 12

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS

Artículo 21..... 12
Artículo 22..... 12

CAPÍTULO V

SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN

Artículo 23..... 12

TÍTULO III

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 24..... 16
Artículo 25..... 16
Artículo 26..... 16
Artículo 27..... 17
Artículo 28..... 17
Artículo 29..... 17
Artículo 30..... 17

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 31..... 17
Artículo 32..... 18

CAPÍTULO III
PORCENTAJE DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS PARA PARTICIPAR EN CANDIDATURA COMÚN

Artículo 33..... 18
Artículo 34..... 18

CAPÍTULO IV
DEL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS

Artículo 35..... 18

CAPÍTULO V
SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN

Artículo 36..... 19

TÍTULO IV
DEL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN

CAPÍTULO I

DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Artículo 37..... 21
Artículo 38..... 22

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO CONDICIONADO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN

Artículo 39..... 22
Artículo 40..... 23
Artículo 41..... 23
Artículo 42..... 24

CAPÍTULO III

DE LA MODIFICACIÓN A LOS CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN

Artículo 43..... 25
Artículo 44..... 25
Artículo 45..... 26

TRANSITORIOS

Primero..... 26
Segundo..... 26

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Tamaulipas, y tienen por objeto establecer las reglas y procedimientos que deberán observar los partidos políticos nacionales con acreditación ante el IETAM y los partidos políticos locales, para registrar sus convenios de coalición en sus diversas modalidades y de candidaturas comunes en los procesos electorales en el estado.

Artículo 2. La interpretación de los presentes Lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a los órganos y autoridades:

a) **Consejo General del IETAM:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

b) **Dirección de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

c) **IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

d) **Secretaría Ejecutiva del IETAM:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM

II. En cuanto a ordenamientos legales:

a) **Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.

c) **Ley Electoral General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) **Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

e) **Lineamientos para el registro de convenios:** Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes en el estado de Tamaulipas.

f) **Reglamento de Elecciones del INE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

g) **Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas:** Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

III. En cuanto a los conceptos:

a) **Candidatura Común:** Modalidad de participación electoral mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, acuerdan postular conjuntamente a una misma persona candidata, fórmula o planilla de ayuntamiento para un cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos señalados en el marco normativo aplicable.

b) **Candidatura, persona candidata:** Candidata o candidato a un cargo de elección popular.

c) **Coalición:** Forma de asociación temporal entre dos o más partidos políticos que, para fines electorales, acuerdan postular conjuntamente candidaturas a cargos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral y en un mismo proceso electivo, de conformidad con la normativa aplicable.

d) **Elecciones**: Gubernatura, diputaciones para integrar el Congreso del Estado y de los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

e) **Partidos Políticos:** Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro o acreditación ante el Consejo General, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género y acciones afirmativas, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

f) **Proceso Electoral:** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General, la Ley de Partidos y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales, y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los ayuntamientos en el Estado.

Artículo 4. El registro de candidaturas a través de las coaliciones o candidaturas comunes, para las elecciones de la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberá ajustarse a lo establecido en la Constitución Política Federal, Constitución Política Local, Ley Electoral General, la Ley de Partidos, la Ley Electoral Local, el Reglamento de Elecciones del INE, el Reglamento de Fiscalización del INE, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas y los presentes Lineamientos.

Artículo 5. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General del IETAM, de conformidad con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales y los criterios de interpretación aplicables.

TÍTULO II
DE LAS COALICIONES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 6. La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará a sus propias candidaturas.

Artículo 7. Los partidos políticos podrán celebrar convenio de coalición para las elecciones de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

Artículo 8. Los partidos políticos locales de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Los partidos políticos nacionales de nuevo registro que ya participaron en una elección federal y conservaron su registro, podrán contender en coalición en una elección local aun cuando se trate de su primera participación en esa entidad.

Artículo 9. Las coaliciones deberán ser uniformes. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Artículo 10. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 11. En cuanto al registro de candidaturas, los partidos políticos que participen en coalición deberán observar lo siguiente:

I. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

II. Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia si ya ha sido registrada por alguna coalición.

III. Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya

obtenido el registro por algún partido político.

IV. Ningún partido político podrá registrar a una candidatura de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o convenio de candidatura común.

V. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 12. En el caso de los partidos políticos que postulen candidaturas bajo el esquema de coaliciones, tienen la posibilidad de registrar de manera adicional, en lo individual, listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo señalado en los Lineamientos para el registro de candidaturas en el estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN

Artículo 13. Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley de Partidos con motivo de las elecciones locales, de titulares del ejecutivo estatal, órganos legislativos y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 14. Las modalidades de los convenios de coalición que podrán celebrar los partidos políticos para participar conjuntamente con candidaturas en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, serán las siguientes:

I. **Coalición total:** es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan candidaturas en la totalidad de puestos a elegir en un mismo proceso local, bajo una misma plataforma electoral.

II. **Coalición parcial:** es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan al menos el cincuenta por ciento de candidaturas a puestos a elegir en un mismo proceso local, bajo una misma plataforma electoral.

III. **Coalición flexible:** es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 15. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

Artículo 16. Para obtener el número de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos, en cada una de las modalidades de coalición, es necesario considerar el número de cargos a elegir, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 17. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Artículo 18. La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son las integraciones del órgano legislativo y de los ayuntamientos. La coalición de la gubernatura no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad de la candidatura y la entidad federativa para la que se postula y vota.

Artículo 19. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán coaligarse para la elección de la gubernatura. Esta regla no operará de manera inversa ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos.

Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidaturas a la elección de la gubernatura, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo Proceso Electoral Local.

Artículo 20. Si una vez registrada la coalición total referida en el artículo anterior, la misma no registrara candidaturas a la totalidad de diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro de los plazos señalados para tal efecto en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, la coalición y el registro de la candidatura para la elección de la gubernatura quedarán automáticamente sin efectos.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS

Artículo 21. Cada partido es responsable del ejercicio libre de sus prerrogativas y presentará por sí mismo la comprobación correspondiente.

Artículo 22. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del IETAM y ante las mesas directivas de casilla.

CAPÍTULO V

SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN

Artículo 23. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM y, en su ausencia, ante la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

I. Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de las presidencias de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notaría Pública.

II. Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc.

III. Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

a) Participar en la coalición respectiva.

b) La plataforma electoral.
c) Postular y registrar, como coalición, las candidaturas a los puestos de elección popular.

IV. Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la persona candidata a la gubernatura o presidencia municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

Por cuanto hace a la plataforma electoral de la coalición, esta se puede tener por presentada, con la plataforma electoral que acompañe a la solicitud de registro de convenio de coalición y que se especifique en las cláusulas del mismo convenio.

En lo referente al programa de gobierno, dicho requisito se puede tener por cumplido con la presentación de la plataforma electoral, en virtud de que del contenido de la misma se infiere que se establece también lo correspondiente al programa de gobierno, es decir, las directrices, lineamientos y compromisos por los que habrán de gobernar las personas candidatas en caso de resultar electas.

V. A fin de acreditar la documentación precisada en la fracción III, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Consejo General del IETAM, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada en apego a lo señalado en los estatutos de cada partido político integrante.

VI. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del IETAM, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, en los cuales contenderán dichas candidaturas.

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, en su caso, por tipo de elección.

d) El compromiso de las candidaturas a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

e) En el caso de elección de diputaciones, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas.

f) En el caso de la elección de ayuntamientos, señalar el origen partidario de cada una de las candidaturas que serán postuladas por la coalición al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, tanto en calidad de propietarias y suplentes.

g) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de presentar las solicitudes de registro de las candidaturas y de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes, así como para recibir notificaciones, debiendo señalar domicilio para tal efecto.

h) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político.

i) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable.

j) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Ley Electoral General.

k) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar una persona representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.

l) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Ley Electoral General.

m) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

n) Las personas integrantes del partido u órgano de la coalición encargadas de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos.

o) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

Para efectos de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se entenderá como coalición total exclusivamente aquella que postule a la totalidad de las candidaturas de todos los cargos que se disputan en un proceso electoral local. Esta coalición conlleva la conjunción de las coaliciones totales de los distintos cargos de elección en disputa y, en su caso, la de gubernatura.

TÍTULO III

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 24. Es facultad de las entidades federativas, establecer en sus constituciones otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas distintas a las señaladas en la Ley de Partidos.

Artículo 25. La candidatura común se formará con dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para la postulación de una misma persona candidata, fórmula o planilla.

Artículo 26. Los partidos políticos locales de nuevo registro no podrán convenir candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Los partidos políticos nacionales de nuevo registro que ya participaron en una elección federal y conservaron su registro, podrán contender en candidatura común en una elección local aun cuando se trate de su primera participación en esa entidad.

Artículo 27. Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos en los procesos electorales en el estado de Tamaulipas.

Artículo 28. Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

Los partidos políticos que suscriban un convenio de candidatura común, podrán suscribir un convenio de coalición en el mismo proceso electoral, siempre y cuando se trate de los mismos partidos integrantes, pero en diferentes elecciones, con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 20 de los presentes Lineamientos.

Artículo 29. Los partidos políticos que participen en un convenio de candidatura común, no podrán convenir otras formas de asociación en la elección para la que la hubieran suscrito, aun y cuando se trate de los mismos partidos.

Artículo 30. Los votos se computarán a favor de la persona candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el IETAM.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 31. En cuanto al registro de candidaturas, observarán lo siguiente:

I. Los partidos políticos que postulen personas candidatas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

II. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere personas candidatas de la candidatura común de la que ellos formen parte.

III. Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya

registrado como persona candidata por alguna candidatura común.

IV. Ninguna candidatura común podrá postular personas candidatas que estén registradas por algún partido político.

V. En todo caso, cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común deberá registrar su lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 32. En el caso de los partidos políticos que postulen personas candidatas bajo el esquema de candidaturas comunes, tienen la posibilidad de registrar de manera adicional, en lo individual, listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo señalado en los Lineamientos para el registro de candidaturas en el estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO III

PORCENTAJE DE MUNICIPIOS Y DISTRITOS PARA PARTICIPAR EN CANDIDATURA COMÚN

Artículo 33. En caso de participar en candidaturas comunes en la elección de integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, no se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos.

Artículo 34. A fin de cumplir el porcentaje establecido en el artículo anterior, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LAS PRERROGATIVAS

Artículo 35. Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen personas candidatas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

CAPÍTULO V

SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN

Artículo 36. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM y, en su ausencia, ante la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

I. Original del convenio de candidatura común en el cual conste la firma autógrafa de las personas representantes y dirigentes de los partidos políticos integrantes en forma impresa y en formato digital con extensión .doc. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notaría Pública, debiendo de contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

b) Emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa.

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento, por escrito, de la candidatura.

Este requisito podrá ser cumplimentado al momento de presentarse la solicitud de registro de la candidatura, en los plazos que se establezcan en el calendario del proceso electoral correspondiente.

d) Señalar la fecha de aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la persona candidata común.

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, misma que servirá para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y para los cargos de representación proporcional. Para determinar los porcentajes de votación válida emitida para los bloques de competitividad, se

tomará en cuenta la votación por el principio de mayoría relativa obtenida por cada partido político en cada distrito correspondiente.

f) En el caso de elección de las y los legisladores, el origen partidario de las candidaturas propietarias y suplentes que serán postuladas por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas.

g) En el caso de la elección de ayuntamientos, el origen partidario de las candidaturas propietarias y suplentes que serán postuladas por la candidatura común al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

h) La persona que ostenta la representación legal de la candidatura común, a efecto de presentar las solicitudes de registro de las candidaturas, así como para recibir notificaciones, debiendo señalar domicilio para tal efecto.

i) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del IETAM.

j) Para el caso de la elección de la gubernatura, deberán señalar las actas en que consten la ratificación de la candidatura común por los órganos municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad.
Los órganos municipales deberán de estar inscritos en los libros de registro de la Dirección de Prerrogativas del IETAM o, en su caso, en la Dirección de Prerrogativas del INE.

Si en los libros de registro de la autoridad administrativa electoral que corresponda no se cuenta con dicha información, los partidos políticos postulantes que integran la candidatura común deberán anexar a su solicitud de convenio, escrito signado por las personas facultadas conforme a sus estatutos, por el que manifiesten que no cuentan con órganos municipales en la entidad.

II. A fin de acreditar lo señalado en los incisos b), d) y j) de la fracción anterior, los partidos políticos integrantes, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) En dispositivo de almacenamiento (USB), emblema oficial de la candidatura común, con las siguientes características:

1. Archivo: Corel Draw; ilustrador o formato PDF (editable) y con vectores.
2. Colores: En Cuatricromía (C = Cyan (Cian), M = Magenta (Magenta), Y = Yellow (Amarillo), K = Black o Key (Negro)).
3. Tipografía: Incluir fuente, (Tipo de letra) si lleva texto.

b) Documentación que acredite que los órganos internos de cada partido político integrante de la candidatura común aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio.

c) Las actas en que consten la ratificación de la candidatura común a la gubernatura por los órganos municipales de los partidos políticos postulantes en todos los municipios de la entidad, o en su caso, el escrito signado por las personas facultadas conforme a sus estatutos, por el que manifiesten que no cuentan con órganos municipales en la entidad.

TÍTULO IV

DEL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN

CAPÍTULO I

DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Artículo 37. Una vez que se reciban las solicitudes de registro del convenio de coalición o candidatura común y la documentación soporte que lo sustente, la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM, a través de la Dirección de Prerrogativas, realizará lo siguiente:

I. Integrará el expediente respectivo e informará al Consejo General del IETAM,

sobre las solicitudes de registro de convenios de coalición o candidatura común,

II. En el caso de haberse omitido algún requisito o documento, el Consejo General del IETAM por conducto de la Dirección de Prerrogativas notificará a la coalición o candidatura común, a través de la persona representante legal designada en los convenios respectivos, para que en un plazo de tres días a partir del día siguiente a su notificación sea subsanada la omisión.

III. Concluidas las actividades señaladas en las fracciones que anteceden, la Secretaria Ejecutiva del IETAM, instruirá a la Dirección de Prerrogativas a fin de que, elabore el proyecto de acuerdo correspondiente, para sea sometido a consideración del Consejo General del IETAM.

Artículo 38. Una vez desarrollado el procedimiento referido en el artículo 37, el Consejo General del IETAM, resolverá lo conducente dentro del plazo establecido en el calendario electoral aprobado para el proceso electoral de que se trate.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO CONDICIONADO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN

Artículo 39. Cuando alguno de los partidos políticos que soliciten el registro de un convenio de coalición o candidatura común acredite que, de conformidad con sus Estatutos, cuenta con un órgano partidista facultado para aprobar de manera provisional, preventiva o condicionada su participación en una coalición o candidatura común, y dicha determinación se encuentra sujeta a la posterior ratificación por el órgano de dirección partidista competente para aprobar de manera definitiva la celebración del convenio correspondiente, el IETAM podrá otorgar el registro condicionado del convenio de coalición o candidatura común, siempre que se encuentren satisfechos los demás requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Asimismo, la aprobación provisional o preventiva deberá encontrarse debidamente acreditada y permitir identificar, cuando menos, el órgano que emitió la determinación y que la misma se encuentra sujeta a ratificación por el órgano partidista competente**.**

Artículo 40. En caso de aprobarse el registro condicionado de la solicitud de convenio de coalición o candidatura común, en el Acuerdo, el Consejo General del IETAM requerirá al partido político o a la persona facultada para atender las observaciones derivadas del convenio de coalición o candidatura común, para que, dentro de un plazo improrrogable de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, presente el acta, acuerdo, certificación o documento que acredite que el órgano partidista estatutariamente facultado ratificó la aprobación provisional y, en consecuencia, aprobó de manera definitiva la celebración del convenio de coalición o candidatura común.

Deberán adjuntar además la documentación que permita verificar que dicha determinación fue adoptada conforme a las disposiciones estatutarias del partido político.

Artículo 41. Vencido el plazo otorgado para presentar la documentación que derive del registro condicionado, el IETAM llevará a cabo lo siguiente:

I. Turnará la documentación recibida a la Dirección de Prerrogativas a fin de analizarla y verificar si se acredita el cumplimiento del requisito relativo a la aprobación definitiva del convenio de coalición o candidatura común por parte del órgano partidista estatutariamente facultado.

II. Si de la revisión que lleve a cabo la Dirección de Prerrogativas, se advierte que la documentación se presentó en el plazo otorgado para tal efecto y cumple con los requisitos que acrediten la ratificación y aprobación definitiva de su participación en coalición o candidatura común, el IETAM tendrá por cumplido el requisito correspondiente y procederá, en su caso, a emitir el Acuerdo mediante el cual confirme el registro definitivo del convenio.

III. Si el partido político no presenta la documentación dentro del plazo señalado, o si la documentación presentada no acredita que el órgano estatutariamente competente ratificó y aprobó de manera definitiva la participación del partido en la coalición o candidatura común, el IETAM dejará sin efectos el registro condicionado respecto de dicho partido y resolverá sobre la procedencia del convenio de coalición o candidatura común.

Artículo 42. En el caso de que alguno de los partidos políticos que integren una coalición o candidatura común cuente con registro condicionado y éste no se apruebe de manera definitiva, el IETAM dejará sin efectos la participación del partido político de que se trate en el convenio respectivo, y atendiendo al número de partidos políticos que la integran, se procederá de conformidad con lo siguiente:

I. Cuando la coalición o candidatura común se encuentre integrada únicamente por dos partidos políticos, la no aprobación definitiva de la participación de uno de ellos, tendrá como consecuencia que se deje sin efectos el convenio respectivo, toda vez que, para su conformación, se requiere la participación de cuando menos dos partidos políticos.

II. Cuando la coalición o candidatura común se encuentre integrada por al menos tres partidos políticos, se dejará sin efectos únicamente la participación del partido político que no se haya aprobado de manera definitiva, salvaguardando los derechos de los demás partidos políticos que continúen integrando la coalición o candidatura común, siempre y cuando sean dos.

   En este supuesto, los partidos políticos deberán presentar dentro del plazo de diez días naturales, la modificación del convenio correspondiente a efecto de precisar las postulaciones que subsistirán y realizar los ajustes necesarios en sus cláusulas derivados de la exclusión del partido político de que se trate.

   En ningún caso los ajustes del convenio de coalición, podrán comprender la modificación de la modalidad bajo la cual fue registrada.

   Si dentro del plazo señalado, los partidos políticos no presentan la modificación al convenio respectivo, el Consejo General del IETAM determinará dejar sin efectos la solicitud de registro del convenio de coalición o candidatura común presentado.

   La modificación de los convenios de coalición y candidatura común deberá atender lo señalado en los artículos 43, 44 y 45, correspondientes al Capítulo III “De la modificación de los convenios de coalición y candidatura común” del Título IV de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III

DE LA MODIFICACIÓN A LOS CONVENIOS DE COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN

Artículo 43. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección que se trate, señalado en el calendario electoral aprobado del proceso electoral correspondiente, debiéndose sujetar a lo siguiente:

I. La solicitud de registro de la modificación del convenio de coalición, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 23, fracciones I, II, III, IV, V y VI de los presentes Lineamientos.

II. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

III. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad en que fue registrada ante el Consejo General del IETAM.

El Consejo General del IETAM deberá resolver lo conducente mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 44. El convenio de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección que se trate, debiéndose sujetar a lo siguiente:

I. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 36, fracciones I y II de los presentes Lineamientos.

II. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

El Consejo General del IETAM deberá resolver lo conducente mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 45. En caso de haberse omitido algún requisito o documento en la modificación a los convenios de coalición y candidaturas comunes, el Consejo General del IETAM, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, notificará a través de la persona representante legal designada en los convenios, a efecto de subsanar la omisión notificada en breve plazo.

Los requerimientos serán procedentes siempre y cuando sea viable su desahogo dentro de la fecha límite prevista para la modificación de los convenios.

TRANSITORIOS

Primero. Se abrogan los Lineamientos para el registro de convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-45/2023 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-77/2023.

Segundo. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, al momento de su aprobación por el Consejo General del IETAM.